



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, POR SU PROPIO DERECHO.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- LEANDRO DZIB REYES.-----
- JOEL OBED YNURRETA PRIEGO.-----
- ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR.-----
- PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, MOCI.-----
- JAIME ANTONIO OJEDA PERALTA.-----
- PARTIDO DEL TRABAJO ".PT.".-----
- VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.-----
- LUCIA PACHECO ROLDÁN.-----
- ALVARO OMAR CHIQUINI CU.-----
- MÓNICA FDEZ.-----
- CRISTIAN CASTRO BELLO.-----
- COALICIÓN VA POR MÉXICO-----
- QUIEN RESULTE RESPONSABLE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/75/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por la ciudadana ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, POR SU PROPIO DERECHO, POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con cuarenta minutos** del día de hoy **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los ciudadanos **VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ, LUCIA PACHECO ROLDÁN, ALVARO OMAR CHIQUINI CU** y a los demás interesados, la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, constante de cuarenta y dos páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/75/2021.

PROMOVENTE: ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

LEANDRO DZIB REYES
JOEL OBED YNURRETA PRIEGO
ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR
PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO
JAIME ANTONIO OJEDA PERALTA
PARTIDO DEL TRABAJO
VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
LUCIA PACHECO ROLDAN
ALVARO OMAR CHIQUINI CU
MONICA FERNÁNDEZ
CHRISTIAN CASTRO BELLO
COALICIÓN VA POR MÉXICO
Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE

ACTO IMPUGNADO: “POR COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA POR RAZÓN DE GÉNERO” (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/75/2021**, relativo a la queja interpuesta por Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, en contra de Leandro Dzib Reyes, Joel Obed Ynurreta Priego, Eliseo Fernández Montufar, Partido Político Movimiento Ciudadano, Jaime Antonio Ojeda Peralta, Partido del Trabajo, Víctor Manuel Rivero Álvarez, Lucia Pacheco Roldan, Álvaro Omar Chiquini Cu, Mónica Fernández, Christian Castro Bello, Coalición Va por México, y quien resulte responsable, “*por la Comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (sic). -----

I. ANTECEDENTES. -----

Del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----



a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). - - - - -

d) **Promoción de la queja.** Mediante correo electrónico de fecha tres de abril, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja signado por Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, en contra de Leandro Dzib Reyes con usuario de *Facebook* “Leandro Reyes”, Joel Obed Ynurreta Priego con usuario de *Facebook* “Joel Ynurreta”, Eliseo Fernández Montufar, Partido Político Movimiento Ciudadano, Jaime Antonio Ojeda Peralta con usuario de *Facebook*, “Jaime Antonio Ojeda”, Partido del Trabajo, Víctor Manuel Rivero Álvarez con usuario de *Facebook* “Víctor Rivero”, Lucia Pacheco Roldán, Álvaro Omar Chiquini Cu, -Mónica Fernández, Cristian Castro Bello, Coalición Va por México y quien resulte responsable” (*sic*), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.- - - - -

e) **Acuerdo.** Con fecha tres de abril, se aprobó el acuerdo AJ/Q/29/01/2021 intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ”, por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

f) **Inspección Ocular.** Con fecha cuatro de abril, se llevó a cabo la inspección ocular mediante acta circunstanciada número OE/IO/31/2021 en cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo AJ/Q/29/01/2021, aprobado por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

g) **Acuerdo.** Con fecha cuatro de abril se aprobó el acuerdo AJ/Q/29/02/2021 intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA



JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL Y LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

h) **Acuerdo.** Con fecha seis de abril se aprobó el acuerdo JGE/52/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, EN SU ESCRITO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2021”; por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

i) **Notificación.** Con fecha seis de abril se notificó el acuerdo JGE/52/2021 mediante oficio con referencia alfanumérica OE/383/2021 a Leandro Dzib Reyes donde se le ordena que en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, proceda a retirar la publicación del perfil de Leandro Reyes.- - - - -

j) **Expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/9/2021.** Con fecha siete de abril el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que acuso de recibido el correo electrónico, con asunto: “notifico acuerdo plenario de fecha 6 de abril de 2021 TEEC-JDC-9-2021” (sic). - -

k) **Inspección Ocular.** Con fecha siete de abril, se llevó a cabo la inspección ocular mediante acta circunstanciada número OE/IO/33/2021 en cumplimiento al punto TERCERO Y SÉPTIMO del Acuerdo JGE/52/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de las medidas cautelares, misma que, al realizar la inspección, se percató que ya no se encontraba dicha publicación. - - - - -

l) **Acuerdo.** Con fecha diecinueve de mayo se aprobó el acuerdo **AJ/Q/29/03/2021** intitulado “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/029/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN A LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ”, por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica. - - - - -

m) **Correo electrónico certificado.** Con fecha uno de julio, mediante el correo electrónico, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio de recordatorio AJ/714/2021 dirigido a Isabel del Carmen Ortiz Ramírez para continuar con la queja. - - - - -

n) **Vencimiento de término.** Con fecha siete de julio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio OE/1643/2021



mediante el cual adjuntó acta de certificación por vencimiento de término a Isabel del Carmen Ortiz Ramírez. -----

o) Acuerdo. Con fecha dos de agosto se aprobó el acuerdo AJ/Q/29/04/2021, intitulado “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/029/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS”, por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica. -----

p) Correo electrónico certificado. Con fecha dos de agosto, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los oficios AJ/989/2021 y AJ/990/2021, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/29/04/2021. -----

q) Acuerdo. Con fecha siete de agosto se aprobó el acuerdo AJ/Q/29/05/2021, intitulado “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/029/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS”- -----

r) Oficios de notificación. Con fecha ocho de agosto, se notificó mediante oficios a Leandro Dzib Reyes, Joel Obed Ynurreta Priego, Eliseo Fernández Montufar, Partido Político Movimiento Ciudadano, Jaime Antonio Ojeda Peralta, Partido del Trabajo, Víctor Manuel Rivero Álvarez, Lucia Pacheco Roldan, Álvaro Omar Chiquini Cu, Mónica Fernández, Christian Castro Bello, Coalición Va por México, el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo AJ/Q/29/05/2021, en el acta circunstanciada OE/10/31/2021.- -----

s) Contestación de los requerimientos. Eliseo Fernández Montufar, Partido Político Movimiento Ciudadano, Christian Mishel Castro Bello a través de su representante legal, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en representación del Partido Político Revolucionario Institucional y Mónica Fernández Montufar dieron contestación al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral. -----

t) Correo electrónico certificado. Con fecha once de agosto, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio OE/2180/2021.-----

u) Acta de certificación por vencimiento de término respecto del acuerdo AJ/Q/29/05/2021. Con fecha trece de agosto, se certificó por parte del titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche las personas que dieron o no contestación al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral.- -----



v) **Informe.** Con fecha quince de agosto se aprobó el informe AJ/IT/Q/29/01/2021 intitulado “INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO JGE/52/2021 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, EN SU ESCRITO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2021”. -----

w) **Acuerdo.** Con fecha diecisiete de agosto se aprobó el acuerdo JGE/334/2021 intitulado “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/029/2021”, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

x) **Publicación en los estrados del acuerdo JGE/334/2021.** Publicación del acuerdo JGE/334/2021, en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como enviado a los correos autorizados el acuerdo citado.-----

y) **Pruebas y alegatos.** Con fecha veinte de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos levantándose el acta circunstanciada número OE/APA/94/2021, haciendo constar que la quejosa, Joel Obed Ynurreta Priego, Víctor Manuel Rivero Alvarez, Lucia Pacheco Roldan, Álvaro Omar Chiquini Cu, Mónica Fernández, Critian Castro Bello, ni representantes del Partido del trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática no comparecieron, y solo intervienen en la audiencia Eliseo Fernández Montufar, Alex Abraham Naal Quintal representante del Partido Movimiento Ciudadano, Jaime Antonio Ojeda Peralta y Leandro Eugenio Dzib Reyes. -----

z) **Acuerdo.** Con fecha veintiséis de agosto se aprobó el acuerdo JGE/343/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, INTEGRADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/029/2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. -----

1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional. El uno de septiembre, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral



tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/029/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta.-----

2. Turno a ponencia. Por auto de fecha dos de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/75/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia de Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.-----

3. Recepción y radicación. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del magistrado presidente.-----

4. Se fijó fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha siete de septiembre, se fijaron las 15:00 horas del día nueve de septiembre, para efecto que se lleve a cabo la sesión pública virtual del pleno.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.-----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral.-----

SEGUNDO. Procedencia.-----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.-----



TERCERO. Hechos denunciados. - - - - -

“...1. El día 27 de marzo de 2021 me registré como candidata para la elección 2021 como suplente de regidor en el Municipio de Campeche, tal y como lo acredito con la constancia expedida por Morena a mi favor, en la cual se hace constar que realicé la correcta entrega de mis documentos para registrarme como candidata de MORENA¹. - - - - - En tal tenor además de tener el carácter de simpatizante, con dicha fecha, también adquirí el derecho o reconocimiento de candidata a un cargo de elección popular del partido MORENA para la contienda electoral 2021. - - - Así mismo, es un hecho público y notorio, que tengo el carácter de servidora pública al desempeñarme como Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Tenabo en la presente administración 2018-2021, electa del componente del partido Morena, cuya presidenta electa es la C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL. - - - - -

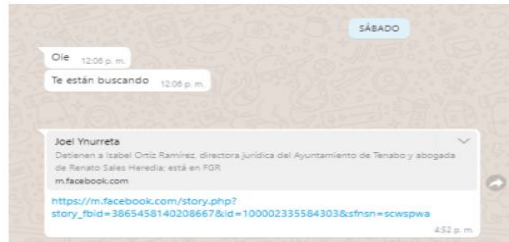
2.- El mismo día 27 de marzo de 2021, con motivo de mi registro, fui orquestadamente atacada por un candidato de Partido del Trabajo, dos reporteros que trabajan en favor del partido MOCI y el candidato Eliseo Fernández Montufar, así como de la coalición Va por México y su candidato Cristian Castro Bello, incluyendo al Presidente del Tribunal Electoral en el Estado de Campeche jubilado, quien ahora es ávido y públicamente seguidor de dicha coalición y candidato, por lo que así, en una repartición de tareas, fui exhibida públicamente en redes sociales, con comentarios e información que denigra mi imagen de mujer y de profesionista, dañando gravemente mi función de servidora pública, daño que generaron al elevarme falsamente al grado de persona sujeta a investigación penal en detención, y como una mala servidora pública que cometió delitos contra la administración de justicia, por hechos del pasado en el ejercicio de mi profesión, lo que me afecta falsa, dolosa y públicamente ante el escrutinio social, por generar una imagen negativa de mi persona, como mujer y en el ejercicio de mi profesión, lo que influye directamente en el ánimo del elector, de la presente elección y de mi desempeño profesional. - - - - - Dichas publicaciones, comenzaron a circular primeramente en redes sociales denominada Facebook y posteriormente por sistema de comunicación de Whatsapp, mismas que continúan siendo compartidas entre las personas haciéndose viral, con lo que al encontrarme en instituciones públicas y privadas, incluso en las plazas, en general, por donde quiera que me presento, recibo señalamientos, amenazas y burlas incluso de personas desconocidas, lo que me genera temor en el ejercicio de mis derechos, ya que aun estando en compañía de mis menores hijos, puedo advertir que soy observada y claramente señalada por las personas que ahora me han conocido por esas denigrantes publicaciones y las cuales, por sobre todo, contienen información completamente falsa. - - - - -

3.- Las publicaciones a que me refiero, tuve conocimiento de la primera de ellas, cuando fue publicada el día sábado 27 de marzo de 2021, del perfil de Facebook JOEL YNURRETA, quien ahora se que responde al nombre completo de JOEL OBED YNURRETA PRIEGO, el cual me fue reenviado a las 4:52 p.m. de esa fecha, avisándome que mi familia estaba desesperada buscándome al enterarse de su contenido por dicha red social. - - - - - La publicación señalaba: “Detienen a Isabel Ortíz Ramírez directora jurídica de Ayuntamiento de Tenabo y abogada de Renato Sales Heredia; está en FGR” Lo que podía apreciarse directamente en la página de usuario Joel Ynurreta, en el link

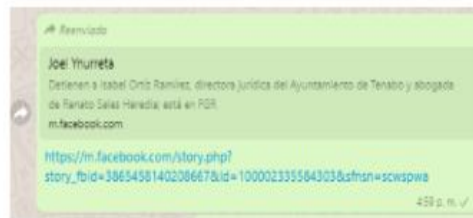
¹ Visible en la página 36-50 del expediente.



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3865458140208667&id=100002335584303&sfnsn=scwspwa Anexo como prueba la captura de pantalla del aviso con el link de la publicación y su contenido. -----

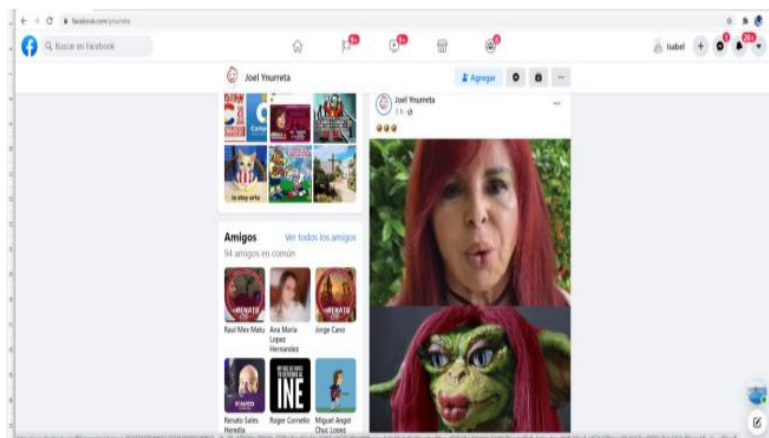


También me fue enviado por diversa persona a las 4:59 de la misma fecha



De este modo, preservé la publicación y contenido con el link tal y como lo he demostrado con las capturas agregadas, y así mismo, pude percatarme que su publicación alcanzó a 94 amigos en común, entre los cuales se encuentra la dirigente del Partido del Trabajo Ana María López Hernández, quien no emitió comunicado alguno para deslindar al partido de su dirigencia de dicha publicación. -----

Así mismo logré observar que se trata del perfil de una persona misógina que atenta directamente contra la imagen de las mujeres en razón del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, tal y como se puede observar de su perfil y publicación con imágenes tipo emoji “me da risa”, junto a la imagen de la candidata a la gubernatura por mi partido Morena y una denostativa y agravante imagen comparativa con la de un reptil utilizando una peluca de color rojo. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2774540709424088&id=2002276146650552&sfnsn=scwspwa -----



[Firmas manuscritas]

4.- La segunda publicación fue emitida por el usuario o perfil LEANDRO REYES, quien ahora se que responde al nombre completo LEANDRO DZIB REYES, quien tiene como número telefónico como medio electrónico para oír notificaciones el 9812032067, y el cual tiene el siguiente texto: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

“Cae” abogada de Renato Sales Fue detenida la tarde del viernes, en las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, por elementos de la Fiscalía General de la República, y trasladada a sus instalaciones dónde rinde declaración, la abogada de Sales Heredia, precandidato de Morena a la alcaldía de Campeche.-

Se le perseguía por denuncias en su contra por “delitos contra la administración de la justicia” cuando se desempeñó como agente del MPF, y que eran “trabajitos” para el ahora candidato de la tía Sansores. -

Según las investigaciones hechas por la nueva administración de la FGR, la abogada se encargaba de armar “paquetazos” a chivos expiatorios que le encomendaba el ex priísta que fungió como procurador de Justicia en el gobierno del Purux, quien tiene metidas las manos en compañía de la tía Sansores. Durante su aprehensión Ortiz Ramírez, gritaba que era secuestrada por un comando del crimen organizado, y un abogado que la acompañaba la hizo al héroe y le dieron tanque.-

Por recomendación de Renato, el poeta, abogado y periodista, se desempeñaba, como jurídico de la alcaldesa de Tenabo, María del Carmen Uc Canul” -

Publicación que es visible en el link <https://www.facebook.com/leandro.reyes.90813236/posts/434440047852188> tal y como lo acredito con la captura de pantalla de la propia publicación y del link que del mismo me fue enviado.-



Como puede apreciarse, dicha publicación cuenta con un registro al día de hoy 1 de abril de 2021, de 19 reacciones, 37 comentarios y ha sido públicamente compartido 12 veces por diversos usuarios. Usuarios que sólo han tenido la intención de replicar, hacer viral y compartir dolosamente esa información falsa que me afecta en mi persona y mi reputación, dañando de forma irreparable mi honra y el ejercicio de mis derechos político electorales.-

Publicación que tuvo un alcance notorio con 103 amigos en común, entre los cuales se encuentra Ana María López Hernández y Antonio Gómez Saucedo, entre otros, actual dirigente del Partido del Trabajo y Diputado electo del mismo partido, los cuales, no emitieron ningún comunicado para deslindarse de dicha publicación de la cual claramente tuvieron conocimiento. -

Amistades en común que se pueden apreciar de la propia información que al respecto proporciona la red social Facebook, tal y como a continuación se ilustra en captura de pantalla: -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

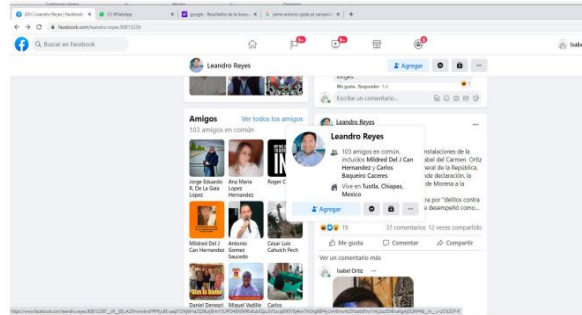
“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



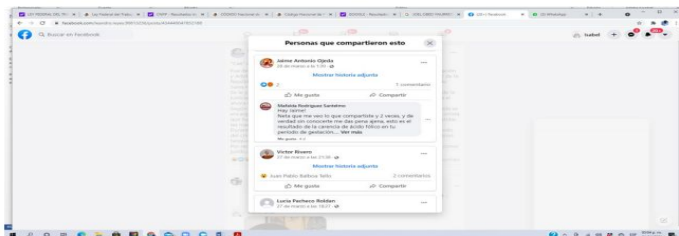
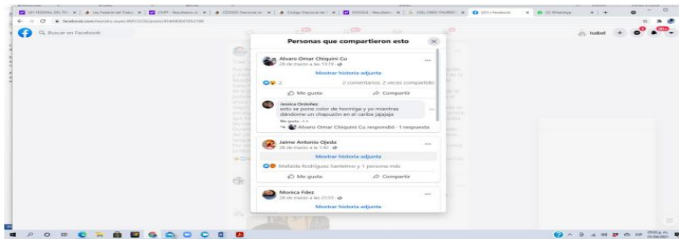
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

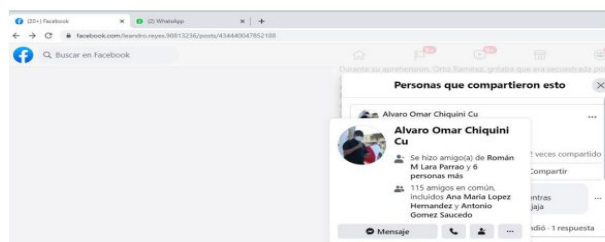


Los perfiles de las personas que compartieron la publicación de Leandro Reyes, haciendo pública y viral la falsa información que genera una imagen negativa de mi persona como mujer, servidora pública y profesionista en el ejercicio de mis derechos políticos electorales fueron Alvaro Omar Chiquini Cu, Jaime Antonio Ojeda (candidato del partido del Trabajo), Monica Fdez, nuevamente Jaime Antonio Ojeda, Victor Rivero (Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche jubilado) y Lucía Pacheco Roldan. - - - - -Información que también se registra en la red social Facebook, respecto de los perfiles que no se encuentran ocultos, tal y como a continuación se puede observar.-----



5.- De lo anterior pude advertir que la re-publicación realizada por Alvaro Omar Chiquini Cu, provocó que esa exhibición pública y denigrante en contra de mi persona, se difundiera con 115 amigos en común, incluyendo a los actuales dirigentes del Partido del Trabajo Ana María López Hernández y Antonio Gómez Página 11 de 30 Saucedo, quienes reitero, no emitieron ningún comunicado para deslindarse de dicha publicación compartida por su actual candidato a diputación. -----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



A su vez su publicación fue compartida el 28 de marzo, a las 13:19 horas, registrando 2 reacciones, 2 comentarios y siendo 2 veces compartido en 2 perfiles con configuración oculta cuya identidad no pude apreciar. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

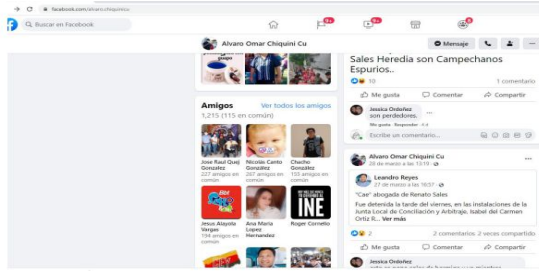
“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



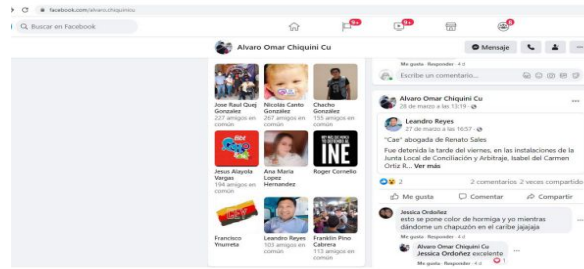
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021



Y así mismo, pude percatarme que ALVARO OMAR CHIQUINI CU, tiene como amigo en común precisamente a LEANDRO REYES, Ana María López Hernández, Antonio Gómez Saucedo, entre otros. -----



En dicho perfil, pude observar claramente la tendencia de ataque hacia mi persona al compartir esa falsa y negativa información, el mismo día que publicó en contra de Layda Sansores, Renato Sales al señalarlos como espurios y de igual manera en otra publicación de la misma fecha textualmente señala “saquemos a los espurios, sinvergüenzas, mentirosos y tramposos de nuestra tierra... Fuera la mafia chilanga. Fuera los chilangos Layda Sansores, Renato Sales y sus sirvientes” ----- Publicación contemporánea y correlacionada en el evidente mismo contexto, violento y prejuicioso, de ataque directo contra el ejercicio libre a mis derechos de mujer, político y electorales, puesto que no se trata de una publicación genérica sino claramente dirigida con un ataque personal en mi agravio, los candidatos de mi partido con quienes trabajo directamente y respecto de lo cual esas publicaciones tienden a atacar mi desempeño profesional, de servicio público y político electoral. -----

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3836146256422225&id=100000806645249&sfnsn=scwspwa



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3838198706216980&id=100000806645249&sfnsn=scwspwa



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3843945898975594&id=100000806645249&sfnsn=scwspwa



De igual manera, pude apreciar la tendencia además de atacarme a mí por las razones ya señaladas, que igualmente es un medio de comunicación a favor de la coalición Va por México y que impulsa al candidato Cristian Castro Bello -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

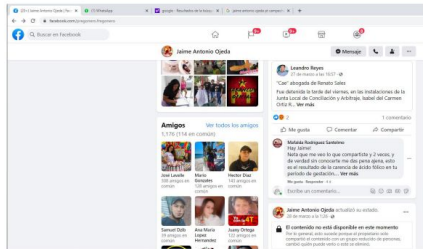
<https://www.facebook.com/watch/?v=203400844473525>



<https://www.facebook.com/watch/?v=294917208650325>



6.- Respecto del usuario Jaime Antonio Ojeda, fue además de colocar una reacción de “me gusta” en cada una de las publicaciones antes señaladas, igualmente participó compartiendo dicha publicación de Leandro Reyes, el día 28 de marzo de 2021, en dos ocasiones para garantizar los fines de su intención, exhibirme públicamente de manera negativa y denigrante, la primera publicación fue a la 1:30 y la segunda a la 1:42 horas, tal y como se aprecia en el link <https://www.facebook.com/pregonero.fregonero>, alcanzando exhibirme públicamente afectando mi imagen de mujer, con 114 amigos en común incluidos Maribel Perera y Caro Pavon, observando que todas sus publicaciones corresponden al Partido PT (Partido del Trabajo), donde también se tiene como amiga común a la Dirigente de dicho partido, Ana Maria López Hernández, por lo que ahora sé que el nombre correcto y completo de Jaime Antonio Ojeda es el de Jaime Antonio Ojeda Peralta, quien es candidato registrado para contender por el Partido del Trabajo para Diputado por el 3er Distrito Electoral. -----



[Handwritten signatures]

7.- De las diversas personas ya señaladas que compartieron, para denigrar públicamente mi nombre con la única intención organizada entre todos mis agresores, de generar una imagen pública negativa para dañar mi nombre, mi persona y coartar mis derechos político electorales, se encuentra precisamente el usuario Victor Rivero, con el link <https://www.facebook.com/vicriv2018>, quien ahora sé que responde al nombre completo de Victor Manuel Rivero Alvarez, quien cometió dicha conducta el día 27 de marzo de 2021, a las 21:38 horas, registrando 1 reacción y 2 comentarios. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

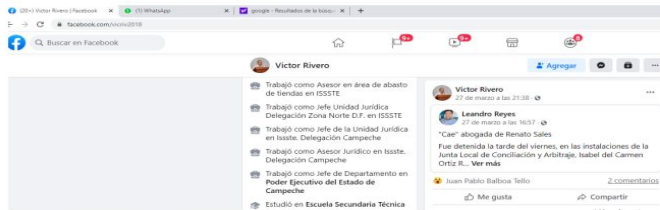
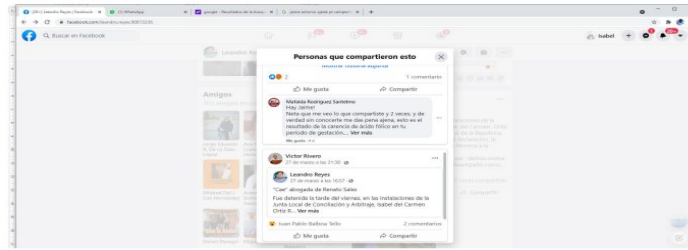
“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



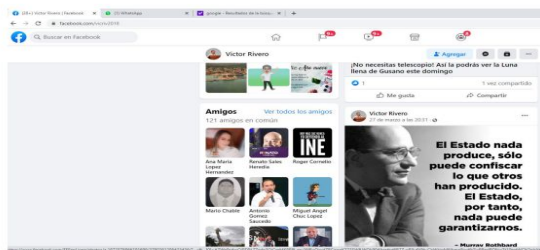
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021



Siendo consternante el observar que dicha persona tiene 121 amigos en común donde nuevamente se encuentran los dirigentes del Partido del Trabajo Ana María López Hernández y Antonio Gómez Saucedo, entre otros. -----



8.- En el mismo sentido, como participación y ataque orquestado y organizado tanto por los antes ya reseñados activos, considero que se encuentra Eliseo Fernández Montúfar, al igual que el partido político Movimiento Ciudadano MOCI, dado que es evidente que mis gratuitos detractores en todo momento realizan publicaciones en favor de ambos, haciendo evidente su conocimiento que no fue desligado de modo alguno, y que por tanto, conllevan el consentimiento y participación en dicha conducta atentatoria contra mis derechos en mi condición de mujer para el ejercicio político electoral y profesional. -----

Del perfil Joel Ynurreta <https://www.facebook.com/ynurreta>, se puede observar la tendencia de publicar acciones de campaña a favor de Eliseo Fernández Montúfar, estando debidamente etiquetado, por lo que tiene claro acceso y conocimiento de las publicaciones de este perfil y usuario. Tal y como se puede apreciar de las capturas de pantalla e imágenes que a continuación se agregan: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

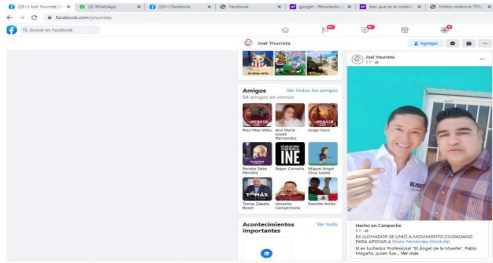
“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



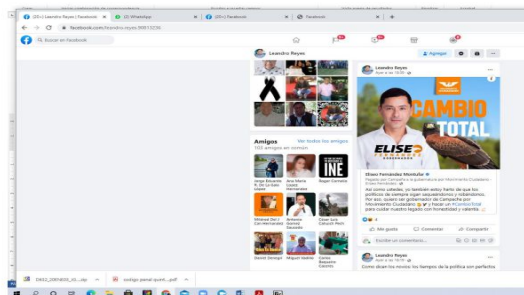
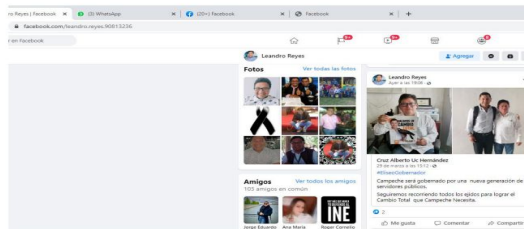
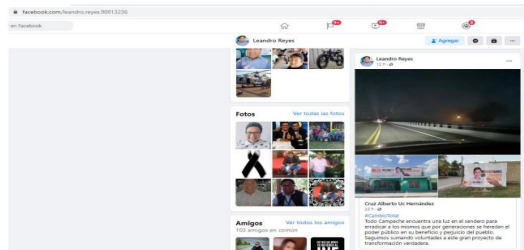
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021



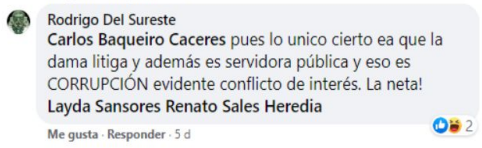
Y de igual manera respecto del perfil y atacantes en apoyo a la publicación del diverso perfil Leandro Reyes, tal y como se puede observar de las siguientes capturas: -----



[Firmas manuscritas]



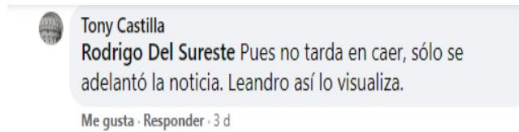
9.- De este modo, las publicaciones y replicas, por la cantidad de visualizaciones, comentarios y reenvíos, generó en mi persona miedo, preocupación e inseguridad, porque recibí múltiples llamadas de amigos y familiares, entre ellos de mis menores hijos, incluso hasta de mi abuelita quien es una persona de la tercera edad que radica en otro municipio del Estado de Campeche, quienes estaban enormemente consternados por una publicación que leyeron en las redes sociales Facebook y que me involucraban de forma personal y directa, como consecuencia directa de dicho registro como candidata, la que incluso fue tomada como amenaza personal por la función que desempeño como profesionista, siendo clara la intención de coartar y amedrentar esa labor en el servicio público. ----- Las publicaciones antes descritas, conllevan un evidente dolo implícito respecto de mi profesión de abogada y mi condición de mujer, para menoscabar mi función como abogada tanto del candidato al Ayuntamiento de Campeche, así como jurídico designada por la alcaldesa electa del Municipio de Tenabo quien también es candidata a la reelección por dicho cargo de elección popular, todos de mi partido Morena. ----- Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha definido La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada. Y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.----- En el presente caso, de la lectura de los comentarios y personas alcanzadas en dicha publicación pude percatarme que la única intención es generarme humillación, desprestigio, dolor y preocupación, por haberme registrado con la intención de contender en esta elección a un cargo de elección popular y así mismo, coartar mi derecho a ejercer mi profesión en defensa de los derechos político electorales de los candidatos ya referidos, todo en relación al partido político de mi preferencia.----- El contenido de dichas publicaciones, tienen un contenido que afirma dando por ciertas diversas conductas irregulares, delictivas e indebidas, con el objeto de denigrar mi persona, desacreditar mi trabajo, desprestigiar mi imagen pública, lo cual ha repercutido diferenciadamente en mi condición de mujer, generando odio y comentarios negativos contra mi, tales como el publicado por el usuario o perfil Rodrigo del Sureste quien señaló: ----- “pues lo único cierto es que la dama litiga y además es servidora pública y eso es CORRUPCIÓN evidente conflicto de interés. La neta! ----- Etiquetando a Layda Sansores Renato Sales Heredia, para que tengan conocimiento de ese desprestigio.-----



Handwritten signatures and initials on the right margin.



O bien, el comentario agregado en respuesta a este usuario Rodrigo del Sureste, de nombre Tony Castilla quien publicó: -----
“Pues no tarda en caer, sólo se adelantó la noticia. Leandro así lo visualiza”



La relación Layda Sansores, Renato Sales, sus siervos, la dama, espurios, perdedores, son en conjunto manifestaciones denigrantes, violentas que atentan contra mi persona en mi condición de mujer y evidentemente son constitutivas de una violencia política en razón de género.-----

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente queja y/o denuncia, y de considerarse procedente, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares: -----

Se ordene el retiro inmediato de las dos publicaciones y réplicas ya descritas así como cualquier otra en la que se difunde información falsa de mi persona y que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente queja y/o denuncia, solicito se decrete de considerarse procedente las siguientes medidas de protección: -----

- La Prohibición de realizar cualquier publicación o comentario público de mi nombre, familia, persona o función y/o desempeño laboral.-----
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella”. (sic).-----

CUARTO. Litis de la queja. -----

Con relación al escrito de queja se tiene que Isabel del Carmen Ortiz Ramírez señala la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, causándole un perjuicio, alegando que fue exhibida públicamente en redes sociales, con comentarios e información que denigraron su imagen de mujer y de profesionista, dañando gravemente su función como servidora pública. -----

Por lo tanto, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en violencia política por razón de género.-----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología



para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden: - - - - -

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - - - -
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones y la responsabilidad de las partes. - - - - -

El método para juzgar con perspectiva de género este implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente: - - - - -

- 1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia. - - - - -
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.- - - - -

SEXTO. Medios probatorios. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.-

a) Pruebas aportadas por la quejosa². - - - - -

- 1. Documental. Consistente en la constancia expedida por Morena a su favor, por medio de la cual se hace constar que “realizó la correcta entrega de sus documentos para registrarse como candidata de MORENA”.- - - - -
- 2. Documental Privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes agregadas en el presente escrito, con la identificación y descripción que cada una de ellas.- - - - -
- 3. Técnicas. Consistentes en las imágenes y elementos aportados que deberán ser verificados en la red social *Facebook* en las circunstancias de tiempo y modo descritas en el presente memorial. - - - - -

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=38654581402086678&id=100002335584303&sfnsn=scwspwa
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2774540709424088&id=2002276146650552&sfnsn=scwspwa
- <https://www.facebook.com/leandro.reyes.90813236/posts/434440047852188>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3836146256422225&id=100000806645249&sfnsn=scwspwa
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3838198706216980&id=100000806645249&sfnsn=scwspwa
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3843945898975594&id=100000806645249&sfnsn=scwspwa

² Visible de fojas 65 vta. a 66 fte. del presente expediente TEEC/PES/75/2021.




- <https://www.facebook.com/watch/?v=203400844473525>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=294917208650325>
- <https://www.facebook.com/pregonero.fregonero>
- <https://www.facebook.com/vicriv2018>
- <https://www.facebook.com/ynurreta>


4. Presuncional Legal y Humana.
5. Instrumental de Actuaciones.

b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral³: -----

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/31/2021 relativa a la inspección ocular de fecha cuatro de abril, realizada por el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



**OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/31/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las nueve horas del día cuatro de abril del año dos mil veintiuno, el que suscribe Lic. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche" de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio No: AJ/122/2021 de fecha 03 de abril del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, con asunto: "Dar Cumplimiento al acuerdo AJ/Q/29/01/2021", intitulado "Acuerdo que emite el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la recepción del escrito de queja presentado por la C. Isabel del Carmen Ortiz Ramirez", el cual en su QUINTO punto resolutivo estableció: -----

"QUINTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las siguientes ligas electrónicas proporcionada por la ciudadana Isabel del Carmen Ortiz Ramirez, en su escrito de queja: -----

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=38654581402086678&id=10002335584303&sfnsn=scwspwa
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2774540709424088&id=2002276146650552&sfnsn=scwspwa
3. <https://www.facebook.com/leandro.reyes.90813236/posts/434440047852188>
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=383614625642225&id=100

[Handwritten signatures]

³ Visible de fojas 102 vta. a 108 fte. del presente expediente TEEC/PES/75/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3838198706216980&id=10000806645249&sfnsn=scwspwa
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3843945898975594&id=10000806645249&sfnsn=scwspwa
- <https://www.facebook.com/watch/?v=203400844473525>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=294917208650325>
- <https://www.facebook.com/pregonero.fregonero>
- <https://www.facebook.com/vicriv2018>
- <https://www.facebook.com/ynurreta>

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.”

A continuación, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo, en el navegador Internet Explorer 11, Versión 11.0.10240.16384, de igual forma para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, ésta inspección ocular, se llevará a cabo desde una cuenta de la red social Facebook no especificada: -----

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=38654581402086678&id=1000023355843038&sfnsn=scwspwa. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se aprecia una imagen con un fondo blanco con el texto: "Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página" y un botón azul con el texto: "Ir a la sección de noticias" En la parte superior se aprecia un recuadro de color azul con el texto "No se encontró el contenido" (sic)

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2774540709424088&id=2002276146650552&sfnsn=scwspwa. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se aprecia una publicación del perfil a nombre de Punto Informativo Campeche, de fecha 1 de abril de 2021 con el texto: "¿Cuarta transformación? Creemos más bien va por la octava." (sic) La publicación se encuentra acompañada de una imagen, la cual en la mitad superior se aprecia el rostro de una persona de sexo femenino, de tez clara y cabello rojo. En la mitad inferior se aprecia, al parecer, un personaje ficticio con piel en color verde y cabello rojo. Cuenta con 38 reacciones y fue compartida 36 veces.

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/leandro.reyes.90813236/posts/434440047852188>. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se aprecia una publicación del perfil a nombre de Leandro Reyes, de fecha 27 de marzo de 2021 con el texto: ""Cae" abogada de Renato Sales Fue detenida la tarde del viernes, en las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, por elementos de la Fiscalía General de la República, y trasladada a sus instalaciones donde rinde declaración, la abogada de Sales Heredia, precandidato de Morena a la alcaldía de Campeche. Se le perseguía por denuncias en su contra por "delitos contra la administración de la justicia" cuando se desempeñó como agente del MPF, y que eran "trabajitos" para el ahora

Handwritten signatures and initials.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL


	<p>candidato de la tía Sansores. Según las investigaciones hechas por la nueva administración de la FGR, la abogada se encargaba de armar 'paquetazos' a chivos expiatorios que le encomendaba el ex priista que fungió como procurador de Justicia en el gobierno del Purux, quien tiene metidas las manos en la campaña de la tía Sansores. Durante su aprehensión, Ortiz Ramírez, gritaba que era secuestrada por un comando del crimen organizado, y un abogado que la acompañaba la hizo al héroe y le dieron tanque. Por recomendación de Renato, el poeta, abogado y periodista, se desempeñaba, como jurídico de la alcaldesa de Tenabo, María del Carmen Uc Canul." (sic) Cuenta con 19 reacciones, 37 comentarios y fue compartida 12 veces.</p>
--	--

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=383614625642225&id=10000806645249&sfnsn=scwspwa. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se aprecia una publicación del perfil a nombre de Alvaro Omar Chiquini Cu, de fecha 28 de marzo de 2021 con el texto: "Tanto Layda Sansores, como Renato Sales Heredia son Campechanos Espurios." (sic). Cuenta con 10 reacciones.</p>








TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3838198706216980&id=100000806645249&sfnsn=scwspwa. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se aprecia una publicación del perfil a nombre de Alvaro Omar Chiquini Cu, de fecha 29 de marzo de 2021 con el texto: "DEFENDAMOS CAMPECHE. Saquemos a los espurios, sinvergüenzas, mentirosos y tramposos de nuestra tierra.. Fuera la mafia chilanga. Fuera los chilangos Layda Sansores, Renato Sales y sus sirvientes." (sic) Cuenta con 6 reacciones.

6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3843945898975594&id=100000806645249&sfnsn=scwspwa. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se aprecia una publicación del perfil a nombre de Alvaro Omar Chiquini Cu, de fecha 31 de marzo de 2021 con el texto: "La Alianza Va por Campeche es el papel sanitario para limpiar la miarda política que se ha refugiado en MORENA..." (sic) Cuenta con 7 reacciones.

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

7.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/watch/?v=20340084473525>. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se aprecia una publicación del perfil a nombre de Christian Castro Bello, de fecha 30 de marzo de 2021 con el texto: "Entrevista en NCS Campeche" acompañada de un video con una imagen en la que se aprecia una persona de sexo masculino, tez clara y barba con el texto "PARA DEFENDER CAMPECHE NOS UNIMOS POR TI", seguido de los logos de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y el texto VAMOS A IMPULSAR A LOS SECTORES MAS VULNERABLES". De audio se escucha: "Una de las intenciones que se tienen es que los campechanos vivan en un estado sin carencias económicas, Roberto. Donde haya empleo y haya oportunidad para todos. Pero también hay que buscar que las condiciones para que inviertan las empresas en nuestro Estado sean mas fáciles, sean mas flexibles y de esta manera poder generar mayor y mejores empleos para todos los Campechanos. Para las mujeres tenemos la propuesta específica, porque serán uno de los sectores o grupos prioritarios en nuestro gobierno. Por eso vamos a crear programas que resuelvan las injusticias que viven y que sean incluidas precisamente no solamente con apoyo sino con espacios en los gobiernos. Yo soy el candidato de las mujeres, Roberto, tienen todo mi respaldo y vamos a trabajar fuertísimo para que todos aquellos programas que les fueron arrebatados tanto a las mujeres como a los sectores del campo, a los sectores de la pesca y a todos los sectores de la sociedad regresen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

precisamente a beneficio de todas las familias Campechanas.

8.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/watch/?v=294917208650325>. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una transmisión en vivo del perfil a nombre de Congreso del Estado de Campeche, de fecha 30 de marzo de 2021, con una duración de 2 horas, 26 minutos y 5 segundos, relativa a la Novena sesión del Segundo Período Ordinario, Tercer Año de Ejercicio Constitucional LXIII Legislatura 2021. A la que asistieron los Diputados y Diputadas: Calderón Herrera Diego Amílcar, Gómez Saucedo Antonio, Inurreta Borges Francisco José, Márquez Zapata Nelly, Mejía Ortiz Teresa, Méndez Lanz Ramon Martín, Méndez Solís Adriana, Muñoz Huicab Claudia, Oviedo Rodríguez María de los Dolores, Piña Sabido Leonor, Rodríguez Gil Celia, Sánchez Cenno Ricardo, Sánchez Preve Ana Gabriela, Sierra Damián María, Toledo Zamora Karla, Trejo Martínez Rashid, Uc Euan Dora María, Yam Coll Gloria. En su carácter de integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Carta Magna federal, la 63 Legislatura estatal aprobó por unanimidad cuatro dictámenes relativos a igual número de iniciativas remitidas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sobre diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de partidas secretas, seguridad privada, y para denominar a los Estados de Michoacán y Veracruz como Michoacán de Ocampo, y Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, fue aprobado por unanimidad, previa dispensa de

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

más trámites, el Acuerdo de continuidad de los criterios para desarrollar las actividades del Poder Legislativo del Estado, durante el Segundo Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura, promovido por la presidencia de la Directiva. Respecto a la iniciativa para reformar el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de partida secreta, la Comisión dictaminadora consideró que la reforma es fundamental para transparentar el uso y el buen manejo de los recursos públicos a fin de consolidar una democracia creciente, dejando atrás la posibilidad constitucional de que existan partidas secretas. En tanto que la iniciativa para adicionar una fracción XXIII bis al artículo 73 de la Carta Magna federal, en materia de seguridad privada, se centra en la conveniencia de que exista fundamento constitucional para facultar expresamente al Congreso de la Unión a expedir una ley de carácter general en materia de seguridad privada, toda vez que ni la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevén expresamente el concepto de seguridad privada. Por cuanto a las iniciativas para reformar el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidas a la porción normativa de los Estados de Michoacán y Veracruz, son para incluir en el texto constitucional los nombres completos y oficiales de los Estados de Michoacán de Ocampo y de Veracruz de Ignacio de la Llave, a manera de homenaje y reconocimiento de los respectivos próceres que fueron determinantes en la consolidación del México moderno, y que forjaron una etapa por demás importante de nuestra historia nacional. Por otra parte, la Directiva del Congreso declaró, previa lectura de los respectivos comunicados,

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

que se tiene a los diputados María del Carmen Guadalupe Torres Arango y Luis Alonso García Hernández, como participantes a otro cargo de elección popular, concesión que no los dispensa del cumplimiento de sus responsabilidades legislativas. De igual manera se dio lectura a una promoción presentada por la diputada Sofía de Jesús Taje Rosales, informando su separación del Grupo Parlamentario del Partido Morena. Al respecto el presidente de la Directiva declaró que se tiene a la ciudadana Taje Rosales como diputada independiente ante la 63 Legislatura, conservando los derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes a su cargo. En relación al Acuerdo de continuidad de los criterios para desarrollar las actividades del Poder Legislativo del Estado, durante el Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura, se destaca que se da por concluido el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional a partir del 31 de marzo de 2021, expidiéndose al efecto el decreto correspondiente. Así también se abre el segundo periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura comprendido del 1 al 30 de abril de 2021, y se da por instalada la Diputación Permanente. Asimismo, continúa restringida la temporalidad y periodicidad sucesiva de las sesiones de la Diputación Permanente, hasta en tanto las condiciones de salud pública generadas con motivo de la emergencia sanitaria por Covid 19 permitan en lo posible la normalización de las actividades legislativas. Si fuere necesario y con motivo de algún asunto urgente o la carga de trabajo lo amerite, la Permanente sesionará de manera reservada previo citatorio emitido al efecto; y continúan restringidos los términos y ampliados los plazos en aquellos supuestos en que el Congreso del Estado tenga que cumplir

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

con alguna obligación jurídica, a fin de que éste se encuentre en condiciones de atender sus responsabilidades constitucionales y legales durante el tiempo que dure la contingencia sanitaria que priva en el Estado y en el país. Añade que continúan restringidos los términos y plazos establecidos por la legislación de la materia, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública de este Poder Legislativo del Estado como sujeto obligado, así como de las unidades responsables al interior del mismo; y continúan restringidas las labores administrativas ordinarias del Poder Legislativo del Estado, sin perjuicio de los derechos laborales de sus servidores públicos, hasta en tanto concluya la contingencia de salud pública. Los directores y jefes de área continuarán tomando las previsiones necesarias para que con el mínimo de personal no se interrumpan las funciones esenciales de la institución, no pudiendo ocupar para esto último a las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, en periodo de lactancia, con hijos menores de 5 años, personas con discapacidad o con enfermedades crónicas no transmisibles. Previamente fueron leídas tres iniciativas: para reformar el artículo 54 fracción I, párrafo cuarto de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2021, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Carmen; para reformar el párrafo primero y adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 307 bis del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Sofía de Jesús Taje Rosales; y para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y, de la Ley del Instituto de la Mujer del Estado, para la implementación del protocolo de atención integral a casos de violencia contra

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

las mujeres, promovida por los diputados Dora María Uc Euán y Oscar Eduardo Uc Dzul, y un Punto de Acuerdo para exhortar al Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche, para que realicen y en su caso hagan público el censo real de artesanas y artesanos, para que todos los que se dediquen a esta actividad puedan acceder a los programas y apoyos de dicha institución, promovido por el diputado José Luis Flores Pacheco. Éste último no fue dispensado de más trámites, y al igual que las tres iniciativas, se turnaron a Comisiones. En asuntos generales, la diputada Ana Gabriela Sánchez Preve presentó una iniciativa para reformar el artículo 32 y adicionar un artículo 32 bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Al inicio de la novena sesión fue leída la correspondencia enviada por los Congresos de los Estados de Querétaro y Guerrero, sesión a la que con permiso de la Directiva no asistieron los diputados Rigoberto Figueroa Ortiz, Luis Alonso García Hernández, Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Avar Eduardo Ortiz Azar y Oscar Eduardo Uc Dzul. Mientras que sin permiso no asistieron Selene del Carmen Campos Balam, Merck Lenin Estrada Mendoza, Carmen Cruz Hernández Mateo, Carlos César Jasso Rodríguez, Ambrosio López Delgado, Jorge Jesús Ortega Pérez, Biby Karen Rabelo de la Torre, Claudeth Sarricolea Castillejo y María del Carmen Guadalupe Torres Arango. El presidente de la Directiva, diputado Francisco José Inurreta Borges, informó que los trabajos legislativos del segundo receso constitucional correspondiente al tercer año de la 63 Legislatura, estarán a cargo de la Diputación Permanente que integran los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, diputados Ramón Méndez Lanz, presidente; Inés Luis Flores Pacheco,

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

vicepresidenta; Ana Gabriela Sánchez Preve, secretaria; Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, primer vocal; y María del Carmen Guadalupe Torres Arango, segunda vocal. Finalmente clausuró la sesión y el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, instruyendo a la primera secretaria, diputada Leonor Elena Piña Sabido, a elaborar el inventario de asuntos legislativos pendientes y turnarlo a la Diputación Permanente.

9.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/regonero.fregonero>. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se aprecia un perfil a nombre de Jaime Antonio Ojeda. En su foto de perfil se observa una esfera con el logo del Partido del Trabajo y en su foto de portada se observa una imagen con el texto: "DI QUE ERES PETISTA SIN DECIR QUE ERES PETISTA" (sic), seguido del logo del partido del trabajo.

10.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/vicri/2018>. Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:

[Handwritten signatures and initials]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se aprecia un perfil a nombre de Victor Rivero. En su foto de perfil se observa a una persona de sexo masculino, tez clara y viste una camisa en color blanco y en su foto de portada se observa un ave en colores café y blanco. Debajo del nombre del perfil se observa la descripción: Sin Expectativas. Mente Abierta. Para conocer a una Persona hay que observar lo que hace.” (sic)
11.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de urt: https://www.facebook.com/ynurreta . Al abrir se muestra una página web perteneciente a la Red Social Facebook, misma que se describe a continuación:	
	Se aprecia un perfil a nombre de Joel Ynurreta. En su foto de perfil se observa un fondo blanco con unos trazos en color rojo asemejando un rostro y en su foto de portada se observa a un menor de edad de tez morena y viste una camisa en color rojo sumergido medio cuerpo en agua.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las quince horas del día cuatro de abril del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

Lic. José Luis G. Zetina
Jefe de Departamento “B”

Con fe pública Para actos y hechos en Matónes **OFICINA ELECTORAL**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral y serán valoradas por este tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 653 fracción I, 656 fracción II, 661 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas con relación al supuesto ejercicio de violencia política en razón de género. -----

Contestación de los hechos y pruebas aportadas por los denunciados, se advierten que los hechos relevantes que se describen enseguida, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

Leandro Eugenio Dzib Reyes⁴, con su escrito de fecha diecinueve de agosto, señala en síntesis: -----

“La publicación del veintisiete de marzo en la red social Facebook dicha información me fue proporcionada por un ciudadano que me abordó en la calle señalándome que en las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje vio que Isabel del Carmen Ortiz Ramírez fue detenida por elementos de la Fiscalía General de la República, dicha publicación la hice como un ciudadano más que usa la red social de Facebook. En dicha publicación no hago alusión a su persona, como un personaje de la vida pública y política o representante de partido político o candidata a un cargo de elección popular, por lo que no hubo la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género. A indicación de este órgano electoral con fecha 3 de mayo se eliminó la publicación referida en la queja de Isabel del Carmen Ortiz Ramírez y se ofreció la disculpa pública” (sic).-----

⁴ Visible de fojas 604 del presente expediente TEEC/PES/75/2021.



María del Carmen Pérez López⁵, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con su escrito de fecha veinte de agosto, señala: - - - - -

Las ligas de la red social *Facebook* que la quejosa la C. Isabel del Carmen Ortiz Ramírez ofrece como prueba y que solicita la fe pública de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, *“ni una de las ligas le pertenece al PRD, tampoco las administra ni de manera directa ni a través de terceros” (sic).*- - - - -

En torno a la entrevista realizada por CNS al C. CRISTIAN CASTRO BELLO y publicada en *Facebook* y que la quejosa menciona, es menester mencionar que en la publicación que la quejosa exhibe el candidato a gobernador de la coalición VA X POR CAMPECHE, CRYSTIAN CASTRO BELLO *“en ningún momento se refiere a la quejosa ni a ninguna mujer con falta de respeto, al contrario, puntualiza que las mujeres tendrán todo su apoyo como gobernador” (sic).*- - - - -

“Ofrezco como prueba en descargo el documento denominado ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/31/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, principalmente punto 7 de dicha inspección ocular” (sic).- - - - -

Christian Mishel Castro Bello⁶, a través de su apoderado legal, niegan los hechos señalados por la quejosa y ofrecen como prueba el acta circunstanciada OE/10/31/2021 de inspección ocular, señalando la queja como frívola. - - - - -

Alex Abraham Naal Quintal⁷, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, señala que la queja tiene argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos por lo tanto deben ser inoperantes ya que no expresa claramente su causa de pedir y tampoco ofrece pruebas, y señala como prueba por su parte el acta circunstanciada OE/10/31/2021 de inspección ocular.- - - - -

[Handwritten signatures]

Eliseo Fernández Montufar⁸, señaló que los hechos 2 y 8 son falsos y respecto de los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 no lo niega ni lo afirma, además manifestó que la queja tiene argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, por lo tanto deben ser inoperantes, ya que no expresan claramente su causa de pedir y tampoco ofrecen pruebas; el presunto denunciado ofrece como prueba por su parte el acta circunstanciada OE/10/31/2021 de inspección ocular.- - - - -

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral en términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; las cuales, serán valoradas por este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 653 fracción I, 656 fracción II, 661 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

⁵ Visible de fojas 606 del presente expediente TEEC/PES/75/2021.

⁶ Visible de fojas 607 del presente expediente TEEC/PES/75/2021.

⁷ Visible de fojas 617 del presente expediente TEEC/PES/75/2021.

⁸ Visible de fojas 632 del presente expediente TEEC/PES/75/2021.



SÉPTIMO. Marco normativo.-----

a) Marco Constitucional.-----

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.-----

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.-----

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.-----

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.-----

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.-----

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.-----

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés “CEDAW”, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria⁹.-----

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren

⁹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”



relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹⁰. -----

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹¹. -----

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹², se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente. -----

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹³ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. -----

¹⁰ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

¹¹ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

¹² Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

¹³ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.



En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."** -----

c) Marco convencional. -----

En sincronía con lo anterior, la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. -----

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. -----

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte. -----

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia, y por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres. -----

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración: -----

- Los impactos diferenciados de las normas;



- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁴ en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. - - - - -

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior. - - - - -

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. - - - - -

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁵, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos: - - - - -

¹⁴ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

¹⁵ Visible en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NERO..ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTICO.>



- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. -----
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.-----
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.---
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; -----
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.-----

i) Constitución Política del Estado de Campeche. -----

La Constitución del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esa Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen. -----

Además, en su artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

j) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Campeche. -----

Este ordenamiento local, define a la “violencia de género” como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público. -----

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. -----

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por



los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.-----

OCTAVO. Estudio de fondo. -----

1.- Consideraciones previas. -----

Dada la trascendencia de los hechos denunciados todos correspondientes a la presente anualidad, en aras de garantizar la impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 7 Constitucional, y toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos. -----

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente: -----

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia y; -----
- b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género. -----

2.- Análisis de la queja.-----

La quejosa señala que se registró como candidata para el Proceso Ordinario Electoral 2021 como suplente regidor en el municipio de Campeche, tal como lo acreditó con la constancia expedida por el partido político Morena. -----

También manifiesta que es un hecho público y notorio que tiene el carácter de servidora pública al desempeñarse como directora jurídica del ayuntamiento de Tenabo en la presente administración 2018-2021.-----

Argumenta en su escrito que fue exhibida públicamente en las redes sociales, con comentarios e información que denigra su imagen como mujer y de profesionista, dañando gravemente su función como servidora pública, puntualizando que de la lectura de los comentarios realizados y personas alcanzadas en dicha publicación pudo percatarse que la única intención es generar humillación, desprestigio, dolor y preocupación, hacia su persona por haberse registrado con la intención de contender en esta elección a un cargo de elección popular y así coartar el derecho a ejercer su profesión en defensa de los derechos político electorales en relación al partido político de su preferencia. -----

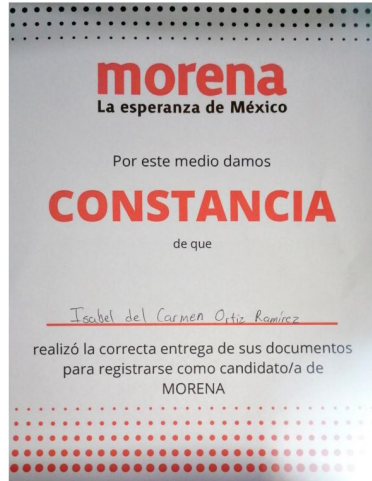
[Handwritten signatures and initials in blue and black ink]

Por lo cual solicitó medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones y réplicas de las mismas.-----



3.- Acreditación o no de los hechos denunciados.-

La quejosa señala en su escrito de queja, se registró como candidata para el Proceso Ordinario Electoral 2021 como candidata suplente de regidor en el municipio de Campeche, tal como lo hacer valer con una constancia, expedida por el partido MORENA para mejor apreciación se inserta la imagen.-



Señala, además que es servidora pública porque se desempeña como directora jurídica del ayuntamiento de Tenabo en la presente administración 2018-2021; lo cual, efectivamente, es un hecho público y notorio, como se hace constar en la página oficial de dicho ayuntamiento¹⁶.-

Argumenta en su escrito que fue exhibida públicamente en las redes sociales, por haberse registrado con la intención de contender en esta elección a un cargo de elección popular. En virtud de lo anterior, la autoridad administrativa electoral, requirió al Partido Político Morena, con el fin de contar con elementos necesarios, y mediante oficio número REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-8817 de fecha cuatro de abril signado por Carlos Ramírez Cortez representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contestó al requerimiento realizado, señalando lo siguiente:-

- 1) Si la ciudadana Isabel del Carmen Cruz Ramírez es simpatizante o militante del Partido Morena, a lo contestó: Si es simpatizante (sic).
- 2) Si la ciudadana Isabel del Carmen Cruz Ramírez es servidora pública como consecuencia de haber sido parte o componente del partido morena a algún cargo de elección popular, a lo contestó: No ha sido servidora pública por el partido político morena a algún cargo de elección popular (sic)
- 3) Si la ciudadana Isabel del Carmen Cruz Ramírez es precandidata o candidata a algún cargo de elección popular del Partido Morena, a lo que contestó: **Es candidata en la planilla de ayuntamiento por el municipio de Campeche en la séptima regiduría por el principio de mayoría relativa para el proceso local ordinario 2021 (sic).** (Lo resaltado es propio)

Handwritten signatures and initials on the right margin.

¹⁶ Consultable en <http://www.tenabo.org/transparencia/documentos/2019/PERSONAL%20DE%20CONFIANZA.pdf>



De igual forma, Isabel del Carmen Cruz Ramírez, en su escrito solicitó medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones y réplicas hechas en Facebook; mismas que le fueron concedidas con fecha seis de abril, mediante acuerdo JGE/52/2021, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, EN SU ESCRITO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2021”; sin embargo, con fecha siete de abril, se llevó a cabo la inspección ocular por parte del personal adscrito a la Oficialía Electoral, quien levantó el acta circunstanciada número OE/IO/33/2021 en la que circunstanció que ya no se encontraba dicha publicación. - -

Cabe señalar que por las constancias que integran los autos, se advierte que la quejosa pese haber sido debidamente notificada de la queja en trámite, no dió contestación a ninguna notificación realizada por el personal debidamente autorizado para ello, pese a que en su escrito señaló un correo electrónico, así como un número telefónico, para oír y recibir notificaciones, ante la negativa la autoridad administrativa electoral realizó todos los trámites correspondientes con la finalidad de notificar a los hoy presuntos infractores, allegándose de los elementos necesarios para tener un debido proceso las partes que intervienen en el presente asunto. - - - - -

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que los probables infractores al rendir sus escritos de contestación y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron las pruebas aportadas por la denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando que con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas aducidas, al no desprenderse la acreditación de los hechos narrados ya que estos eran genéricos y subjetivos.- - - - -

No obstante lo anterior, es pertinente realizar el análisis siguiente: - - - - -

Valoración de los elementos de violencia política en razón de género. - - - - -

No todos los casos en los que se expresen ideas que puedan ser interpretados en forma indebida o discriminatoria para algún género o persona, deben ser tomados como violencia política en razón de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan desprender que en efecto existe un detrimento en el ejercicio del cargo o una afectación o impacto en la persona que sufre la consecuencia de tales conductas.- - - - -

[Handwritten signatures and initials]

En nuestro país, se prohíbe toda práctica que conlleve violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1° y 4° de la Constitución; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación. - - - - -



Asimismo, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El reconocimiento sobre la problemática de la violencia política contra la mujer en razón de género, propició en nuestro país la reforma del trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, entre ellas se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. -----

Así, para identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes: -----

1. Qué se de en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público. -----
2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. -----
3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. -
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.- -----
5. Se basa en elementos de género, es decir: -----

- Se dirija a una mujer por ser mujer. -----
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
- Las afecte desproporcionadamente.

Del análisis del caso y de acuerdo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la violencia política en razón de género, ya que como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos, resulta que no se trata de violencia política en razón de género. -----

Elemento 1. Qué se de en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.-----

La quejosa manifiesta que su registro como parte de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Campeche por el partido político MORENA fue solicitado el veintisiete de marzo. -----

El plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran las solicitudes de registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, transcurrió del veinticinco de marzo al uno de abril. -----



En el acuerdo CG/64/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁷, MORENA presentó oportunamente la solicitud de registro de, entre otras, la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Campeche. - - - - -

Dentro de esa planilla, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez se encuentra listada como candidata a regidora séptima, suplente. - - - - -

Por ende, dado que la quejosa contendió en el proceso electoral 2021 por un cargo de elección popular y que la publicación que se controvierte fue realizada el veintisiete de marzo, cuando el proceso de encontraba en curso y transcurría el plazo de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos; por lo que el primer elemento se encuentra configurado, ya que dicha publicación se realizó en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, tal como ha quedado demostrado con las probanzas anexadas y valoradas por esta autoridad jurisdiccional electoral local, advirtiendo que sí se acreditó el primer elemento.- - - - -

Elemento 2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. - - - - -

La publicación controvertida fue realizada por un particular siendo este, Leandro Eugenio Dzib Reyes, quien se ostenta como Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Pecuaria, con cédula profesional número 3202016, señalando en su escrito que dicha publicación lo hizo como ciudadano que usa la red social de Facebook. - - - - -

No está de más significar que los elementos convictivos contenidos en el expediente corroboran las afirmaciones de la denunciante en el sentido de que el emisor de la publicación fue realizada por un particular, por lo cual la hoy quejosa solicitó medidas cautelares mismas que fueron concedidas mediante acuerdo “JGE/52/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, EN SU ESCRITO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2021” y con posterioridad se llevó a cabo la inspección ocular mediante acta circunstanciada número OE/IO/33/2021, donde el fedatario público del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constató que ya no se encontraba dicha publicación. - - - - -

Por lo tanto, para esta autoridad el segundo supuesto se encuentra **acreditado.** - - - - -

¹⁷ Emitido el trece de abril, e intitulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS, REGIDURÍAS Y SÍNDICATURAS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.



Elemento 3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. - - - - -

La publicación realizada en redes sociales, la primera publicación señala: - - - - -

“Detienen a Isabel Ortiz Ramírez directora jurídica de Ayuntamiento de Tenabo y abogada de Renato Sales Heredia; está en FGR” - - - - -

La segunda publicación realizada en redes sociales se observa lo siguiente: - - - - -

““Cae” abogada de Renato Sales Fue detenida la tarde del viernes, en las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, por elementos de la Fiscalía General de la República, y trasladada a sus instalaciones dónde rinde declaración, la abogada de Sales Heredia, precandidato de Morena a la alcaldía de Campeche. - - - - - Se le perseguía por denuncias en su contra por “delitos contra la administración de la justicia” cuando se desempeñó como agente del MPF, y que eran “trabajitos” para el ahora candidato de la tía Sansores. - - - - - Según las investigaciones hechas por la nueva administración de la FGR, la abogada se encargaba de armar “paquetazos” a chivos expiatorios que le encomendaba el ex priísta que fungió como procurador de Justicia en el gobierno del Purux, quien tiene metidas las manos en compañía de la tía Sansores. Durante su aprehensión Ortiz Ramírez, gritaba que era secuestrada por un comando del crimen organizado, y un abogado que la acompañaba la hizo al héroe y le dieron tanque. - - - - - Por recomendación de Renato, el poeta, abogado y periodista, se desempeñaba, como jurídico de la alcaldesa de Tenabo, María del Carmen Uc Canul” - - - - -

Así este elemento también se acredita habida cuenta que lo que se denuncia es el contenido de una publicación en una red social consistente en expresiones verbales, ya que la comunicación verbal hace referencia a un tipo de comunicación que implica el uso de signos lingüísticos (grafías y fonemas). Esto quiere decir que requiere, necesariamente, el uso de palabras o expresiones escritas u orales, es decir un mensaje compuesto por un conjunto de palabras con una estructura sintáctica. - - - - -

Y dichas publicaciones se encuentran debidamente acreditadas en autos, tal como se observa en el acta circunstanciada OE/10/31/2021 de inspección ocular de fecha cuatro de abril, es decir días posteriores al plazo que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de presentar las solicitudes de registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la publicación seguía en las redes sociales denominada *Facebook*, por lo tanto, para esta autoridad sí se encuentra **acreditado** dicho elemento, por las consideraciones señaladas. - - - - -

Elemento 4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. - - - - -



Antes de analizar lo señalado podemos definir como el derecho de la libertad de expresión y las redes sociales lo siguiente:- - - - -

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales. - - - - -

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo¹⁸. - - - - -

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios¹⁹. - - - - -

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. - - - - -

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho. - - - - -

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad²⁰. - - - - -

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género. - - - - -

La publicación realizada así como el compartir dicha publicación por los hoy denunciados no se observa que sea por haberse inscrito en la contienda electoral del Proceso Electoral Ordinario 2021, tampoco se observa que diga o señale que es candidata de algún partido político, y mucho menos afirme que por ser mujer no pueda desempeñar un cargo público o ser servidora pública como hasta ahora se viene desarrollando. - - - - -

¹⁸ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

¹⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

²⁰ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Por ello la autoridad administrativa electoral emitió medidas cautelares en el sentido de ordenar a Leandro Dzib Reyes retirar dicha publicación, y cerciorándose que dicha publicación no se encuentra más en las redes sociales, tal como consta en autos.- - -

No obstante, las medidas cautelares son un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la afectación de un derecho, pero su emisión por la autoridad jurisdiccional no prejuzga sobre el fondo del asunto. - - - - -

En este caso específico, este tribunal electoral considera que la mención “*Por recomendación de Renato, el poeta, abogado y periodista, se desempeñaba, como jurídico de la alcaldesa de Tenabo*” no se dirigió a menoscabar o nulificar los méritos políticos o profesionales de la denunciante sino a identificar su afinidad con un proyecto de gobierno o corriente política. - - - - -

Si bien el lenguaje que utiliza el responsable de dicha publicación puede ser considerado crudo, lo cierto es que no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, sino que hace una relatoría de quien era la persona que detenían, porque la detenían, y con quien trabajaba anteriormente, ni señaló ningún calificativo exclusivos del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como funcionaria pública o candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino. - - - - -

Por ello, al analizarlas en el contexto de la publicación se debe de entender como parte del debate de campañas. - - - - -

De tal forma, que las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante. - - - - -

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, similar criterio se sostuvo en el expediente recaído al expediente SUP-REP-617/2018. - - - - -

Por lo tanto, para esta autoridad el cuarto supuesto, no se encuentra acreditado.- - - - -

Elemento 5. Elementos de género (mujer).- - - - -

No se tiene acreditado; ya que no se advierte la forma en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer su función de servidora pública o contender como candidata en la planilla de ayuntamiento de Campeche, por el hecho de ser mujer, ya que no se identifica en los hechos que señaló se den solo por el hecho de ser mujer o que exista un trato diferenciado respecto de otras mujeres. - - - - -



Así, el mero hecho de que determinada acción resultara molesta o insidiosa a consideración de la quejosa, no se traduce en violencia política en razón de género, pues no se puede considerar que los actos denunciados obstaculicen su derecho político- electoral ni mucho menos a seguir ejerciendo como servidora pública, o bien, generen condiciones de desigualdad.-----

En ese orden de ideas, se considera que cualquier acción, discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, en el debate público, o en otra actividad debe valorarse en cada caso, atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural.-----

Ello es así, pues los dichos o actos en contra de las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, o son servidores públicos o participan en la vida activa de la política no necesariamente constituyen violencia y vulneran alguno de sus derechos a la participación política.-----

Afirmar lo contrario podría resultar en subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.-

Mucho menos se acredita que las publicaciones objeto de la denuncia tengan como propósito la adopción de un trato diferenciado y desventajoso hacia la denunciante por su condición de mujer, pues igualmente molestas o insidiosas hubieran resultado de haberse dirigido hacia una persona de género masculino o que se auto designara fuera del binarismo de género.-----

En efecto, los cuestionamientos respecto de la probidad de una persona tiene a ser incómodos, pues ponen en disputa los valores de rectitud en comportamiento no sólo público sino privado de aquel a quien se dirigen. En el presente asunto, sin embargo, valorada la integralidad del mensaje no se advierte que existan elementos para afirmar que la exteriorización del mensaje contenga una carga misógina o denigrante hacia el género femenino.-----

Para acreditar la existencia de la materia de la controversia, se tomó en consideración las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, consistentes en direcciones electrónicas del perfil de los denunciados, y al ser verificadas mediante actas circunstanciadas realizadas por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo cual este órgano colegiado les dio pleno valor probatorio para demostrar la existencia de las publicaciones y contenido.-----

Al tener especificado la temporalidad, la conducta desplegada por un ciudadano y el medio en que se cometió, existe la certeza del acto sin embargo al realizar el test se expuso el tipo de violencia que se configuró, así como el porqué de la conducta en cuestión no tuvo por resultado menoscabar los derechos de la denunciante; y tampoco que exista impacto diferenciado, o una afectación desproporcional.-----



Así como, cabe señalar, que la quejosa después de la presentación de la queja no aportó ninguno de los elementos requeridos por la autoridad administrativa electoral siendo debidamente notificada por correo electrónico y número telefónico proporcionada por ella tal como consta en autos, con la finalidad que sean debidamente notificados la totalidad de los quejosos, por lo tanto, la autoridad administrativa electoral hizo todo lo posible para notificar de manera personal, por correo y por estrados electrónicos a Leandro Dzib Reyes, Joel Obed Ynurreta Priego, Eliseo Fernández Montufar, Partido Político Movimiento Ciudadano, Jaime Antonio Ojeda Peralta, Partido del Trabajo, Víctor Manuel Rivero Álvarez, Lucía Pacheco Roldan, Álvaro Omar Chiquini Cu, Mónica Fernández, Christian Castro Bello, Coalición Va por México, y quien resulte responsable, por todos los medios posibles.

Se puede concluir que las publicaciones en redes sociales fueron emitidas en ejercicio de su libertad de expresión y encaminadas a cuestionar una figura política, en ejercicio del debate público, y que el hecho que resulten insidiosas no se traduce en violencia, siendo críticas válidas hacia su carácter y desempeño como servidora pública y sus relaciones profesionales durante su carrera política. -----

En resumen, este tribunal electoral jurisdiccional local determina **la inexistencia de la infracción** relacionada con la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, toda vez que de las pruebas aportadas a las que se les concede valor probatorio pleno, de los hechos denunciados, de las contestaciones, pruebas ofrecidas por los quejosos y del test al no configurarse las hipótesis antes mencionadas, en virtud de ello, no se da la configuración de la violación política en razón de género recurrida por la quejosa, por lo que se dejan a salvo sus derechos.-

4.- Se dejan a salvo los derechos de la quejosa.-----

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, y protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, para hacerlos valer como en derecho corresponda.-----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de Violencia Política por Razón de Género, promovida por Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, por lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, para hacerlos valer como en derecho corresponda. -----

Notifíquese vía correo electrónico a la quejosa y a las partes denunciadas que tienen ofrecido dicho correo electrónico, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás denunciados e interesados a través de los estrados físicos y electrónicos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/75/2021

alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y la ponencia del primero de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (nueve de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----